

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



Señor
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Dra. OLGA CECILIA HENAO MARÍN
E.S.D.

RADICADO:	1100133360342019003810
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, LAURA CASAS VILLEGAS, BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR, HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR, RITA EMMA CASAS AGUILAR, JUSTO ELY CASAS AGUILAR, CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR, FLOR MARINA CASAS AGUILAR, LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

OLGA LUCIA RUIZ MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, en los términos del Artículo 181 del C.P.A.C.A., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y solicitar, en consecuencia, se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES.

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada a mi representada vía electrónica el 28/02/2020. Por lo que se radica dentro de la debida oportunidad procesal.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Conforme a los hechos narrados en el capítulo denominado hechos, respondo:

DEL HECHO 1 AL 4. No se trata de hechos. Los reclamantes afirman su condición de cónyuge e hijos y parientes del Sr. JUAN RAFAEL CASAS AGUILA (Q.E.P.D) quien falleció en los hechos del Palacio de Justicia en noviembre de 1985, a fin de acreditar la legitimidad para demandar en esta causa.

DEL HECHO 5 AL 11. Como vienen narrados en la demanda, la FGN desconoce por completo la ocurrencia de los hechos sucedidos hace ya más de 30 años, dado que escapan a nuestra competencia funcional y que los mismos demandantes atribuyen al accionar de grupos al margen de la ley y otras autoridades administrativas. En concreto:

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se narran en la demandan son conclusiones a las que se llegaron luego de 30 años después de ocurridos los

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



- hechos, más exactamente en noviembre de 1985 cuando esta problemática ocurrió y en la fecha en que la FGN como institución autónoma no había nacido.
- Las afirmaciones del demandante se basan en hechos e informes que no conocemos y tiene su origen en instancia judiciales y administrativas diferentes a la FGN, por lo cual nos sujetamos al tenor literal de esos documentos, analizados en el contexto adecuado.
 - Se afirma que la FGN es responsable de lo ocurrido, sin que concretamente se determine cuál fue la acción u omisión tardía o defectuosamente incumplida causante del daño.
 - Se menciona, concretamente a partir del hecho 18, que la errónea identificación de unos restos humanos incinerados como pertenecientes al Doctor JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA fue realizada y certificada por funcionarios de las entidades demandadas, cuando la FGN no existía jurídicamente.
 - No obstante, a los hechos 6, 7 y 8 conforme al informe de la FGN que se adjunta como prueba se evidencia que el sr JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR

En resumidas cuentas, en el marco de la organización del Estado Colombiano, la entidad nació a la vida Jurídica con la Constitución de 1991 comenzando su funcionamiento en el año 1992. Por lo que es jurídicamente inviable atribuirle algún nexo de causalidad con el presunto daño reclamado, cuando la entidad no existía para la fecha de los hechos.

DEL HECHO 12 AL 33 Como quiera que se trata de un resumen sucinto de las acciones adelantadas por la FGN en relación con el caso, una vez le fueron asignadas competencias Constitucionales, se consideran como ciertas conforme al contenido de los documentos donde ello se explica y en el contexto adecuado.

Sin embargo, me opongo a la imputación que de ellos se le quiera hacer a la FGN como quiera que a ella se llega de acuerdo con las funciones atribuidas por la constitución – Art. 250, quien abrió la investigación por el supuesto punible de MUERTE Y DESAPARICIÓN FORZADA por los hechos ocurrido en el 1985 mediante radicado 13770, el cual se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN PREVIA en averiguación y para el caso concreto de los demandantes, mediante Resolución del 9 de octubre de 2018, de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se ordenó la entrega del cadáver de Juan Rafael Casas Aguilar a su hermano Justo Elí Casas Aguilar el día 6 de noviembre de 2018 el cual se inhumó en el Lote 058, del sector 29, manzana 03, del Cementerio jardines de Paz de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, es claro que la FGN en observancia y cumplimiento de su deber misional ha acatado las órdenes judiciales proferidas por diferentes autoridades nacionales e internacionales para el caso que nos concentra y en ello no se evidencia irregularidad alguna.

En todo caso, NO ES CIERTO es que en el caso del sr Juan Rafael Casas Aguilar (Q.E.P.D.) hubo desaparición forzada y error en el levantamiento, identificación y entrega de cadáver a la familia Casas Aguilar por los hechos del palacio de justicia y mucho menos que lo ocurrido sea imputable a la FGN, porque la Entidad que represento no intervino ni fue ni garante absoluto de la salvaguarda de los intereses

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



que se describen en la demanda, y mucho menos debe responder cuando ni siquiera existía jurídicamente para la época de los hechos.

En conclusión general se encuentran ausentes las condiciones para imputación del daño consistente en la desaparición forzada, muerte y errores cometido en levantamiento e identificación y entrega del cadáver del SR. Juan Rafael Casas Aguilar por los hechos del palacio de justicia.

Las pruebas que los demandantes arriman al proceso dan efectiva cuenta que es a partir del 30 de octubre del 2012 que la FGN asume el caso y conforme al decurso del proceso no se observa irregularidad alguna. Por el contrario, conforme a lo que se ha decantado hasta el momento es el Sr. Juan Rafael Casas Aguilar (q.e.p.d) apareció en el Palacio de Justicia como integrante del grupo armado M19 quien se tomó las instalaciones que terminó en el trágico suceso del 6 y 7 de noviembre., no pudiendo señalar que en su caso hubo desaparición forzada, o errores en la identificación, ya que no se podía ubicar en el Palacio, puesto que según sus familiares y amigos la información es que el se encontraba de vacaciones fuera de la ciudad. Razón por la cual los hechos resultan amañados pues bajo ese supuesto no habi a manera de conexas los cuerpos hallados en las fosas comunes con Juan Rafael Casas Aguilar (q.e.p.d).

II. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

La FGN manifiesta oposición a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, quienes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación en cabeza de la FGN porque - según los demandantes - con su conducta se derivó la equivocada identificación de los restos mortales de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (q.e.p.d), situación que solo vino a conocerse 32 años después por generando perjuicios de orden inmaterial como daño moral y una afectación relevante a bienes convencional, constitucionalmente protegidos.

La oposición se funda en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, los medios exceptivos que se propondrán y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

Por ello insistimos en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

De los hechos de la demanda, muy a pesar del esfuerzo por reseñar suficiencia de razones respecto del por qué la FGN debe responder patrimonialmente por el daño demandado; sin duda le falta la suficiente argumentación jurídica orientada a demostrar la intervención de la FGN en esos hechos y el alcance de lo actuado respecto del injusto que debe ser indemnizado.

En el caso sub examine, los demandantes aducen la existencia de un daño antijurídico por la equivocada identificación y entrega de los restos mortales del JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (q.e.p.d), en los hechos ocurridos en noviembre de 1985; situación que sólo pudo ser aclarada 30 años después.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



Actuación retardataria e injustificada que le es imputable a las entidades demandadas, entre ellas la FGN, por no haber cumplido con rigurosidad las funciones que a su cargo les imponían la plena y debida identificación de los cadáveres encontrados en las instalaciones del Palacio de Justicia el día 6 y 7 de noviembre de 1985.

Dado entonces las circunstancias de hecho evidenciadas y la forma como se encaminan las pretensiones; los elementos jurídicos de responsabilidad fueron impetrados sobre la base de un defectuoso funcionamiento del servicio, definido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como aquel que puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal y que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio.¹

Siguiendo ese lineamiento jurisprudencial, debe puntualizarse entonces que la responsabilidad de las demandadas sólo podrá quedar comprometida cuando se configuran sus presupuestos, a saber: i) el incumplimiento o violación de la ley; ii) su imputabilidad debido a alguno de los factores de atribución de índole subjetiva u objetiva y, ii) el daño sufrido y la relación causal entre dicho incumplimiento y el perjuicio antes referido. Basta que uno de esos recaudos fracase para que el demandado quede exento de responsabilidad administrativa por las consecuencias de su actividad.

En el caso de autos, los demandantes se limita escuetamente a plantear la responsabilidad administrativa de las demandadas, concretamente respecto de la FGN- sin invocar los fundamentos de hecho y de derecho, y/o pruebas capaces de confirmar los hechos sobre los que basa sus pretensiones, limitándose a reeditar las actuaciones de la FGN a partir de 2012 cuando por competencia le fue asignada la investigación sobre los hechos del palacio de justicia particularmente sobre las personas desaparecidas, entre ellas, JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (q.e.p.d),, pero que nada tiene que ver con los hechos y las pretensiones que se reclaman respecto de la equivocada identificación y entrega de sus restos mortales para noviembre de 1985.

Para ser más precisa, al margen de la problemática jurídica reclamada, me interesa remarcar que para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado *POR FALLA EN EL SERVICIO* no basta con la sola manifestación de que una entidad debe quedar comprometida por que faltó al cumplimiento de una obligación a su cargo, si no se logra identificar primero cual era ese deber obligacional relacionado con el caso.

La falla del servicio o la falta en la prestación de este se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. **El retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; **la irregularidad**, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Exp.: 10285, C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da **la omisión o ausencia del mismo** cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Dicho en otras palabras, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Al observar los medios de prueba se advierte que el hecho demandado se demostró en las circunstancias de tiempo y lugar, pero no el modo falente de ocurrencia; como cualidad negativa del proceder de la FGN. Y ello no tiene duda, toda vez que de la situación probatoria no se puede concluir la existencia falla, las pruebas que se aportan y se pretenden hacer valer en la causa no son conclusivas respecto de alguna actuación u omisión atribuible a la entidad que represento respecto a la ocurrencia del hecho demandado.

Se afirma que la FGN actuó en el caso pero no por ello debe correr con la misma carga de responsabilidad de las autoridades que actuaron para 1985, olvidan los demandantes o mejor al apoderado que representa las víctimas en esta causa, que en el marco de la relatividad de las obligaciones públicas, cada autoridad debe responder por las competencias que la ley le asigne, afirmación que se refuerza con el hecho de la creación de la FGN con la constitución de 1991 cuyas competencias claramente le fueron asignadas en el art 250 de la CP. Este tema se desarrollará en el capítulo de Excepciones.

Bajo esa perspectiva la controversia debe ser resuelta en contra de los intereses de los demandantes, pues si bien se encuentra establecidas las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos relacionado con la entrega equivocada de unos restos mortales y aunque estas situaciones hubieran podido causar un daño, no le resultan imputables a la FGN por cuanto no contaba con la posibilidad jurídica de haber intervenido en tal actuación.

En consecuencia, las pretensiones no alcanzan a satisfacer las exigencias de la ley de para endilgar responsabilidad de la FGN y lograr el éxito de las pretensiones de los demandantes, de modo que no cabe sino declarar la falta de legitimación de la FGN en el caso de autos.

Con fundamento en lo anterior, debe considerarse que no se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación del servicio a su cargo, en este caso relativo a la indebida identificación y entrega de los restos mortales del Dr. Jorge Echeverri Correa realizada en 1985 y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir el resultado atribuido.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



Siguiendo los sucesos en el marco de los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales expuestos, se encuentra que el pregonado Daño antijurídico que se pretende demostrar no tuvo como causa eficiente una actuación por parte de la FGN por tal motivo propongo las siguientes excepciones.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Recogiendo los conceptos y preceptos constitucionales ya consolidados respecto de la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra, manifiesto la carencia de legitimación en la causa de la FGN, por cuanto las actuaciones demandadas como irregulares no se desprendieron de alguna obligación positiva de prestar el servicio por parte de la FGN, sencillamente porque para el momento de su ocurrencia, la FGN no existía como organismo o estructura formal del estado colombiano.

El anterior razonamiento viene sustentado en la posición del Consejo de Estado², sentadas en innumerables jurisprudencias, donde exponen:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601 (29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, a pesar de haber sido convocada la FGN como demandada en este proceso y a pesar de algunas actuaciones adelantadas con el caso, las mismas no guardan relación alguna con los intereses a discutir en el mismo por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio.

La Fiscalía General de la Nación, surgió como un organismo independiente adscrito al poder judicial en Colombia, nació en 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política y empezó a operar el 1 de julio de 1992, erigiéndose como el ente acusador por excelencia dentro del sistema penal acusatorio; razón por la cual no es jurídicamente procedente predicar su vinculación – material y funcional – entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, sencillamente porque no existía para la época en que así sucedieron.

En efecto, de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente y, de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas, como se observa a continuación:

La Fiscalía General de la Nación, en atención a los mandatos de los artículos 249, 250 y 251 de la Constitución Política, tiene a su cargo la función de investigar la ocurrencia de hechos punibles y decidir respecto de la promoción e impulso de la “acción penal”, es decir, se erige como el ente acusador por excelencia dentro del sistema penal, razón por la cual la adopción de medidas administrativas como las demandadas no se encuentran radicadas en cabeza de ella.

Por tanto, dado el marco de sus competencias funcionales, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que al momento de su entrada en operación los hechos objeto del litigio ya habían tenido ocurrencia, en consecuencia, no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse pretensión alguna en su contra. La legitimación por pasiva de la acción se rompe cuando el demandado no fue responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

2.- AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el entendido que el análisis del caso gravita bajo el régimen de la falla del servicio, me atengo así a la jurisprudencia que considera que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Por ello se hace necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93), esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, así lo ha sostenido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Para el caso particular como la atribución del daño antijurídico radica en una actuación inadecuada de identificación - desde el punto de vista forense - de los restos mortales del Sr. JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D), y al mismo tiempo se mencionan las actuaciones que adelantó la FGN a partir del año 2013 como si fueran conexas al presunto daño, es necesario aclarar que:

i.- Entorno a la errada identificación, es una conducta que como se vio en antecedente no puede ser atribuida la FGN por cuanto para la época en que se produjo, concretamente en noviembre de 1985, el ente investigador no existía.

ii.- En cuanto a las actuaciones positivas de la entidad que represento y en las que se podría aproximar a una eventual falla del servicio por parte de mi representada, tampoco puede estructurarse una falla administrativa y menos aún que pueda ser indemnizable.

Al respecto debe puntualizarse que la intervención de la FGN a partir del 2012 fue precisamente adelantada en el marco de las competencias que le fueron otorgadas al momento y precisamente para iniciar la búsqueda de los cadáveres desaparecidos en los hechos ocurridos en noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia, motivada por la orden impartida por la Corte IDH. Sentencia Caso Rodríguez Vera contra Colombia del 14/11/2014. Vale de suyo considerar que, gracias a esa labor investigativa del ente de control, se develó la situación verdadera de los restos mortales del Dr. Echeverri y a partir de la cual se estructuró una causa del daño que le permitió a los demandantes acudir a este medio de control por la vía contenciosa.

La responsabilidad que de esas actuaciones han pretendido deducir los demandantes no conciernen al objeto del debate litigioso como está señalado en los hechos y en las pretensiones de la demanda; al mismo tiempo que las pruebas no se refieren ni están articuladas con esta acción de maneara negativa, por el contrario, nos demuestran una actuación regular, positiva, oportuna y eficiente, a partir del momento en que le fue puesto en conocimiento y en el marco de sus competencias, sin que pueda conectarse y retrotraerse a ellas las situaciones particulares sucedidas en el año 1985.

Corresponde recordar que, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha venido sosteniendo que la finalidad de la reparación directa bajo un título de imputación de falla del servicio resulta necesaria comprenderla en su momento real y circunstancial como una característica inherente a la evidencia por virtud de la cual se allega a la actuación que se reputa como incumplida.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



Dicha insuficiencia, se relaciona a su vez con la necesidad de demostrar el desacierto del deber obligacional exigible al demandado con el resultado obtenido y los motivos que se tienen para considerar incumplida esa obligación, de tal suerte que resulta inadmisibles sostener la falla del servicio con la simple manifestación de su existencia, o como una expresión de desacuerdo, y sin que venga soportada en argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los supuestos errores incurridos por el demandado.

Tal es lo que ocurre en este caso, habida cuenta que la demandante no se hace cargo de un argumento sustentado respecto de: i) Cuál es la obligación que le era exigible a la FGN para 1985 cuando se cometió el error de identificación y entrega equivocada de los restos mortales del sr. sr JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D), ii) Tampoco señala la razón jurídica por la cual debe responder la FGN por los hechos ocurridos en 1985 aun cuando no gozaba de existencia jurídica, iii) Y menos aún por qué razón se considera como incumplida la acción del ente investigador que dio lugar a la aclaración de lo ocurrido con el cadáver del Dr. Echeverri Correa.

Se precisa entonces, que no existen razones de hecho ni de Derecho que permitan concebir las argumentaciones del demandante como una verdadera falla en el servicio y en dicho orden no se dan por demostrados los elementos de la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL por cuanto no se tiene certeza de la existencia de una obligación que no fue cumplida y del daño que generó dicha omisión atribuible a mi representada.

4.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS

Al respecto cabe señalar que mediante Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:

*“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); **iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta corporación**”³*

Así las cosas, a partir de dicho pronunciamiento quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos, Perjuicio, como los demás, debe acreditarse a través de medio probatorios idóneos

³ Consejo de Estado, Sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



pues no cualquier modificación e incomodidad podría llegar a configurar este perjuicio.

En estas condiciones, debe entenderse que la pretensión a que se refiere este acápite no se encuadra dentro de los lineamientos jurisprudenciales para su reconocimiento *no evidencia* la magnitud que se vieron afectados en qué medida y en qué derechos razones suficientes para considerar impróspera su satisfacción.

4.- EXCEPCIÓN INNOMINADA

Propongo muy respetuosamente frente a la situación de hecho que se desprende del proceso penal y del informe de la FGN que como prueba se adjunta, el reconocimiento oficioso que resulte probado en este proceso y que constituya una excepción de fondo.

Se encuentra debidamente demostrado que el señor Juan Rafael Casas Aguilar (q.e.p.d) murió en los fatídicos hechos del palacio de justicia en 1985.

A raíz de la solicitud de fecha 15/05/2012 por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la Fiscalía 47 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional contra los delitos de Desplazamiento Forzado y Desaparición Forzada quien avocó conocimiento el 30/10/2012 en búsqueda de información respecto de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.

Al irse decantando la investigación se encontraron circunstancias notorias, que si bien determinaron que el cadáver del sr Casas Aguilar fue encontrado en las fosas comunes donde fueron enterrados diferentes victimas del palacio de justicia sin identificar, también lo es que en su caso particular no fue posible ubicarlo en la toma del palacio en razón a que para ese momento la información que tanto sus familiares como sus amigos lo ubicaban de vacaciones fuera de la ciudad de Bogotá.

Se devela en las diligencias que el sr. Casas Aguilar fue participe de la toma del palacio de justicia como miembro del M19, tras ampararse en las vacaciones solicitadas a su empleador y a una solitud de licencia remunerada, les hizo creer a familiares y amigos que saldría de la ciudad, cuando en realidad se preparaba para incursionar en la toma, según el modus operandi planificado por ese grupo guerrillero.

En punto de la responsabilidad administrativa, todo indica que, objetivamente, no se configura el daño y menos su imputación en contra de los demandados en relación al desplazamiento forzado y falta de identificación del cadáver.

El análisis que aquí se presenta no tiene por objeto controvertir las decisiones de las autoridades penales en ese sentido, ni mucho menos, poner en tela de juicio lo acontecido en ese juicio; solo es preciso para demostrar porque la Fiscalía General de la Nación no debe responder, máxime cuando aún resta por culminar la indagación en el caso particular.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



Desde esa perspectiva, el análisis que se emprende en sede de reparación directa, tiene por finalidad verificar que la víctima, acuciosa en su reclamo, también lo haya sido en el cumplimiento de las cargas que la ley impone por igual a todos. Tales cargas, se traducen en deberes básicos y comportamientos esperados necesarios para la convivencia, de tal forma que quien defrauda esos deberes se expone a padecer algún daño, bien porque de manera irreflexiva o imprudente impulsa su propia adversidad, o porque con descuido y negligencia la favorece. En cualquier caso, su propio actuar lo deja expuesto y proclive a consecuencias que, aunque indeseadas, son producto de su libre elección.

Para el caso concreto, el haber omitido, callado y tergiversado información en pos de sus verdaderas intenciones, a pesar del nefasto resultado, éste no se puede transferir al juicio de responsabilidad civil extracontractual, por el contrario, el despliegue de dichas conductas resultó determinantes para el resultado producido y por tanto inhiben las características de lo que se puede constituir como desaparición forzada o indebida identificación del cadáver, como los daños, que por esta causa se reclaman.

Sin duda alguna, este aspecto cobró relevancia al momento de la identificación de los fallecidos, de las reclamaciones, ello por cuanto tales argucias suelen acompañar el *modus operandi* de quienes conscientemente forman parte de esos grupos armados al margen de la Ley, quienes siempre actúan a través de un alias.

La relevancia de la conducta es para sostener que quien se conduzca en buena fe, relata con naturalidad un evento, no miente sobre sus circunstancias personales o laborales, ni oculta su información para desplegar conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres y por supuesto al ordenamiento jurídico instituido, porque con ello edifica no solamente edifica indicios en su contra, sino que, además, revela lo indiferente que le resulta defraudar las cargas a las que todos los ciudadanos, en el marco de sus deberes constitucionales, están sometidos.

IV. PRUEBAS

4.1.- Documentales

Además de solicitar que se le de valor probatorio a las piezas procesales penales que, en torno del caso, tuvo a bien presentar los demandantes, se tenga como prueba el informe ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. JORGE HERNAN DIAZ SOTO - FISCAL PRIMERO DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En el cual se da cuenta de las razones jurídicas de las decisiones tomadas en el caso de autos y de la razonabilidad de los tiempos y el procedimiento adelantado.

VI.- PETICIÓN

Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

En términos generales, las actuaciones adelantadas por la FGN consultaron los propósitos previstos en la reglamentación aplicable, según las competencias y si

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: RITA ANA AGUILAR PALACIOS
EXPEDIENTE: 2019-03810
JL 43099



que se pueda hacer retroactivamente exigible obligación que no pudieron se desplegadas sencillamente porque para la época de los hechos, la FGN no existía jurídicamente.

VII. ANEXOS

7.1. Anexo poder para actuar y anexos:

- i.- Copia cédula de ciudadanía, T.P., y, certificado de vigencia de la T.P.
- ii) Acta de nombramiento y delegación de funciones de quien otorga el poder

7.2. Informe ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. JORGE HERNAN DIAZ SOTO - FISCAL PRIMERO DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez

OLGA LUCIA RUIZ MORA
C.C. 51.866.451 de Bogotá
T.P. 62.906 del C.S de la J.
olga.ruizm@fiscalia.gov.co